

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO GÓMEZ DELGADO
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- INTEGRADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	76001310501520190048901
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 565

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la consulta a favor de Colpensiones y del Departamento del Valle del Cauca de la sentencia condenatoria No. 339 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada DANIELA VARELA BARRERA para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 22 de junio de 2022.

SENTENCIA No. 446

I. ANTECEDENTES

JESÚS ANTONIO GÓMEZ DELGADO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo público no cotizado al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 y con lo cotizado en los últimos 10 años laborados, más la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 18 de julio de 1953 y que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas al sumar el tiempo cotizado al ISS con el tiempo servido al Departamento del Valle del Cauca sin cotización; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 414945 del 22 de diciembre de 2015 con fundamento en la Ley 71 de 1988.

COLPENSIONES se opone al reajuste de la pensión de vejez y argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS, como sí lo permite la Ley 71 de 1988. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

El **DEPARTAMENTO DEL VALLE** señala que no se opone a las pretensiones de la demanda. Aduce que los tiempos públicos fueron debidamente certificados.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar al demandante la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$4.682.302), de los cuales \$2.762.558 son cargo de Colpensiones y \$1.919.744 a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 30 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2021 más la indexación; fijó la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$1.768.707. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación en cuanto al ingreso base de liquidación calculado por el juez y afirma que debe ser mayor al obtenido en la sentencia. Pide que se condene a la indexación mes a mes.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial reitera lo expuesto en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial indica que la pensión de vejez reconocida al demandante se realizó de forma correcta, por lo que no hay lugar a la reliquidación solicitada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **JESÚS ANTONIO GÓMEZ DELGADO** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo público laborado para el Departamento del Valle del Cauca no cotizado al Seguro Social, de ser procedente, si el ingreso base de liquidación y las diferencias pensionales liquidadas por el juez de instancia se ajustan a lo que legalmente corresponde y si procede la indexación.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 18 de julio de 1953, folio 15 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 414945 del 22 de diciembre de 2015 como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988 a partir del 1° de enero de 2016 en cuantía de \$1.328.741, folios 17 a 23 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado; iii) que la demandada por medio de la Resolución GNR 48414 del 15 de febrero de 2016 le reconoció al actor el retroactivo pensional desde el 18 de febrero de 2013, siendo la mesada pensional para el año 2013 la suma de \$1.258.603, folios 25 a 32 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado; iv) que el actor acredita en toda su vida laboral un total de 1.301 semanas, incluido el periodo público laborado para el Departamento del Valle del Cauca desde el 10 de diciembre de 1979 al 31 de diciembre de 1994, que no fue cotizado al ISS, según se evidencia en la Resolución SUB 214333 del 6 de agosto de 2019, folios 21 a 27 del PDF02 del cuaderno del juzgado.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **JESÚS ANTONIO GÓMEZ DELGADO** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma al contar al 1° de abril de 1994 con 40 años y conservarlo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna

respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

En cuanto al IBL, la Sala tiene en cuenta el reconocido por Colpensiones en la Resolución GNR 48414 del 15 de febrero de 2016 obrante folios 25 a 32 del PDF01 del cuaderno del juzgado, por valor de \$1.678.137, el que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado más de 1.250 semanas, se obtiene una mesada pensional al 18 de julio de 2013 en la suma de **\$1.510.323** y no el valor de \$1.308.675 calculado por el juez; no se indica la razón de la diferencia por cuanto no se aportó la liquidación de IBL realizado en primera instancia.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó el juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 30 de abril de 2019, folio 22 del PDF02 del cuaderno del juzgado, y la demanda se

presentó en la oficina de reparto el 20 de septiembre de 2019, lo que significa que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de abril de 2016 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por las diferencias adeudadas entre el 30 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$23.502.363)**, incluida la mesada adicional de diciembre y no al guarismo de \$4.682.302 liquidado por el juez de instancia. El actor tiene derecho a trece (13) mesadas al año, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de enero de 2022 la suma de **\$2.155.955** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. Se autoriza a Colpensiones a que actualice la cuota parte que le corresponde al Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta la reliquidación aquí efectuada. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, por lo tanto, no hay lugar a adicionar la condena en este sentido como lo pretende el recurrente, pues el juzgado de instancia condenó a dicho mecanismo de actualización.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 339 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que COLPENSIONES deberá pagar al demandante por concepto de retroactivo por diferencias pensionales adeudadas entre el 30 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021 la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$23.502.363)**, incluida la mesada adicional de diciembre y no el guarismo de \$4.682.302 liquidado por el juez de instancia. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de enero de 2022 la suma de **\$2.155.955** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. Se autoriza a Colpensiones a que actualice la cuota parte que le corresponde al Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta la reliquidación aquí efectuada, en lo demás se confirma el numeral.

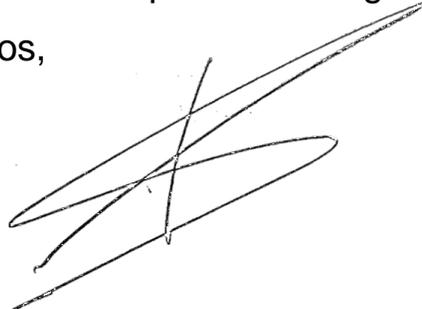
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

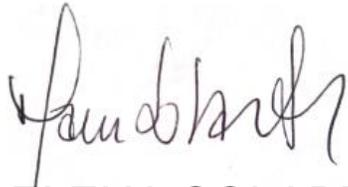
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

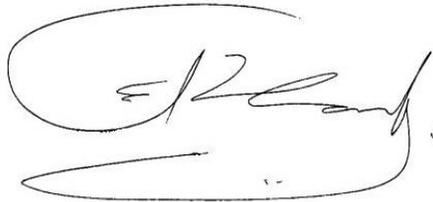
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2013	1,94%	1.258.603	1.510.323			
2014	3,66%	1.283.020	1.539.623			
2015	6,77%	1.329.978	1.595.973			
2016	5,75%	1.420.018	1.704.021	284.003	9,03	2.565.493
2017	4,09%	1.501.669	1.802.002	300.333	13	3.904.330
2018	3,18%	1.563.087	1.875.704	312.617	13	4.064.017
2019	3,80%	1.612.793	1.935.351	322.558	13	4.193.253
2020	1,61%	1.674.080	2.008.895	334.815	13	4.352.597
2021	5,62%	1.701.032	2.041.238	340.206	13	4.422.673
2022		1.796.630	2.155.955	359.325		0
						23.502.363

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd648b9a73af44d1b16fcfb25790563cc5b068aeac5fbb33f237d758f69da3f**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>